

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad.5400131100012018 00309 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ**, se dispone:

Para dar trámite a la solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS que impetra el señor **LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ**, respecto de KELLY JOHANNA VIANCHA CENTENO, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G.P., se dispone convocar a audiencia.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. P. y los artículos 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la cual se realizará a través de la aplicación **LifeSize**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay, debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada, advirtiéndose que en la misma deberán presentarse las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes. También se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al alimentante y la alimentaria.

Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada lleguen sus respectivos correos electrónicos, el de los apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado

j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar a la alimentaria KELLY JOHANNA VIANCHA CENTENO el debido proceso, el solicitante de la exoneración deberá allegarle copia de este Auto, la solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte. Adviértasele que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f96a8644cd5a93fdcc7b644941414a9851bc98de6e93e56d86eaf1c728b232af

Documento generado en 16/02/2022 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120200008700 Nul. Testamento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Allegada la póliza judicial, con la que la parte demandante presta la caución pertinente y encontrándose al despacho la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, por ser procedente se dispone:

Aceptar la caución constituida y consecuentemente **DECRETAR** la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria 260-26624 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, correspondiente al inmueble ubicado en la calle 16 números 2-35/37 del barrio San Luis de Cúcuta, en cabeza de la causante **MARIA DEL CARMEN CHIQUILLO DE SANCHEZ**. Oficiese en tal sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta que se allegó poder constituido por los demandados **MARIA YUDITH HERNANDEZ MEDINA** y **ORLANDO HERNANDEZ MEDINA**, así como los herederos de la demandada **ANA NELSY HERNANDEZ MEDINA (Q.E.P.D.)**, señores **YOLIMA JANNETH HERNANDEZ GARCIA**, **JHON DANY GARCIA HERNANDEZ**, **MARLEY EDDY GARCIA HERNANDEZ** y **JEAN PIERO GARCIA HERNANDEZ**, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de los mismos al **Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES** con C.C. No. 80.399.509 de Chía (Cundinamarca), y T. P. No. 79.357 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido. **De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., Téngaseles como notificados por conducta concluyente en la fecha de notificación del presente auto.**

Desde ya se requiere a la poderdante **YOLIMA JANNETH HERNANDEZ GARCIA**, para que aporte al proceso el registro civil de nacimiento a fin de que acredite la condición en que dice intervenir.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 17 DE FEBRERO DE 2022. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 026 Conforme al Art.295 del C.G. del P. <hr/> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3cbe52b935c3a457199ef8925d76cfa7152116103cb1fcbddf69af2ff6da946

Documento generado en 16/02/2022 12:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Visto los memoriales de renuncia al cargo y desistimiento de la renuncia, presentados por el señor Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados, téngase en cuenta que el señor curador continua en sus funciones como tal.

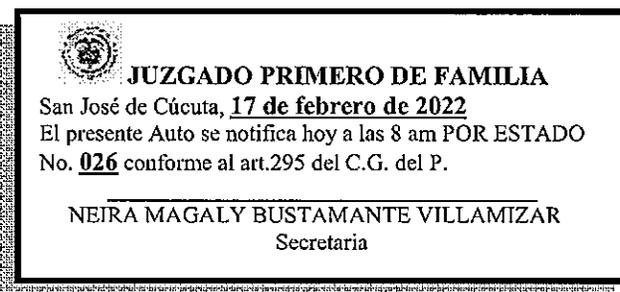
Adviértase que, notificada la demanda al señor Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados, doctor JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO, dio contestación a la demanda oportunamente.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvado por la misma, por ser procedente y darse los presupuestos del artículo 151 del C. G. del P., se accede y en consecuencia se concede a la señora MARISOL VARGAS URBINA el amparo de pobreza solicitado, y para los efectos del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637c0beeaade58dd50e6f3ab6af7c970c4b0fe76768f88aadf578e94b9260865

Documento generado en 16/02/2022 03:14:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alim. Rdo. # 540013110001202100016200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el demandado señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, a través de su apoderada judicial, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, donde se niega la declaratoria de nulidad propuesta por la parte demandante.

El artículo 390 del Código del Código General del Proceso señala los asuntos que se tramitan por el proceso verbal sumario y en su numeral segundo (2º) prevé los asuntos relacionados con la Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señaladas judicialmente. Por su parte el párrafo primero de este artículo señala: "Los procesos verbales sumarios serán de única instancia".

Igualmente, el artículo 21 de este mismo Código, menciona los procesos que conocen en única instancia los jueces de familia: COMPETENCIA. En el numeral séptimo (7º) estatuye: "De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.", por lo anterior no hay lugar a conceder el recurso de apelación, por ser improcedente.

Finalmente, como la parte demandante BIBIANA ANDREA CARRASCAL MARQUEZ a través de su apoderado judicial, allego liquidación del crédito del crédito, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el demandado señor ADALI JESUS MARTINEZ VILLAMIZAR, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrese traslado de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 numeral 2 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

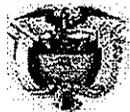
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1345e9308bf5c30d80faf901f62f0e805f7f3808057c4385f014ff558a6d0215**
Documento generado en 16/02/2022 10:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos Rad. 54001311000120210028600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

En atención al escrito presentado por la parte demandada en la cual solicita nulidad de la notificación y teniendo en cuenta la postura asumida por la parte demandante, quien no desvirtuó los argumentos del demandado, no habiendo lugar al trámite de la nulidad solicitada, se dispone no tener en cuenta la notificación y en su defecto se ordena a la parte demandante que realice la notificación con forme a derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df16623119ff95ab3af5d2c3066a85501b2658487dd70cc36d0dfc598af37e7d

Documento generado en 16/02/2022 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210036200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver las diferentes solicitudes impetradas por las partes a través de su apoderada judicial:

En relación con la solicitud de sentencia anticipada, sería del caso proceder a ello si no fuera porque si bien es cierto que los cónyuges están de acuerdo en la causal de cesación de efectos civiles, como lo es la de mutuo consentimiento, contemplada en la causal 9 del artículo 154 del código civil, no es menos cierto que existe una hija menor de edad respecto de quien se está guardando silencio en lo referente a custodia, cuidados personales, visitas y alimentos, siendo necesario para proceder a dictar sentencia de plano que los padres manifiesten por escrito el acuerdo al que han llegado respecto a dicha menor, por lo que se les requiere para el efecto, si es su intención reiterar el pronunciamiento de sentencia anticipada.

De otra parte, advirtiéndose que existe solicitud de levantamiento de unas medidas cautelares, teniendo en cuenta que la solicitud no comprende todas las decretadas, ni las que están pendientes por decretar y que fueron solicitadas, se requiere a las partes para que manifiesten en qué estado van a quedar dichas medidas.

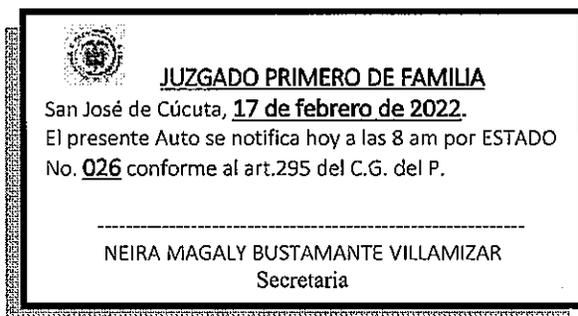
Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor SAMUEL JAIMES RODRIGUEZ a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, identificada con C.C. 60.338.991 de Cúcuta y T.P. 248958 del C.S.J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0575c91db4acbb006bdf46b2d227be0974778b80b12de48c72853a9c5dc50a04

Documento generado en 16/02/2022 11:08:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**